

**LA CENSURA A LOS DERECHOS DE AUTOR
PRODUCE VIOLACIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, UNA BREVE REFLEXIÓN
CRÍTICA MEXICANA***

THE CENSORSHIP OF COPYRIGHT IS A
VIOLATION OF HUMAN RIGHTS. A BRIEF
MEXICAN CRITICAL REFLECTION

Mauricio Martínez-Zamudio**

* Artículo de investigación postulado el 31/01/2023 y aceptado para publicación el 10/07/2023

** Investigador independiente

mauricio.martzam@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-8642-6410>

RESUMEN

El presente trabajo realiza un breve acercamiento a los Derechos de autor, con el objetivo general de buscar el reconocimiento y protección de los mismos como Derechos humanos. Su objetivo particular es exponer, a manera de silogismo, que, el producto de cualquier creación de la mente humana, al ser también Derechos humanos, su censura social se traduce en una violación a los mismos; ello como resultado de un análisis deductivo desde una pequeña reflexión relacionada con la cultura de la censura. Apoyado además en un paradigma socio-crítico, soportado también en opiniones de profesionales de otras disciplinas y, por supuesto, fundamentado en algunos ordenamientos legales, fuentes bibliográficas y electrónicas diversas, para arribar a la conclusión que, los Derechos de autor también son Derechos humanos y, por estar expresamente regulados y protegidos en los ordenamientos jurídicos, internacionales y constitucionales, merecen toda la protección de autoridades y respeto de la ciudadanía en general.

PALABRAS CLAVES

Derechos Humanos - Derechos de autor - Censura a Derechos de autor - Cultura de la censura.

SUMARIO

Introducción.

Breve evolución social de la protección de los derechos humanos.

Entonces, ¿qué son los derechos humanos?

La inspiración en las primeras etapas del desarrollo humano, como fuente de creación de los autores.

Aproximación al origen de los derechos de autor.

La previsión legal de los derechos de autor y el artículo 27 de la declaración universal de derechos humanos.

La censura social a los derechos de autor.

Algunas opiniones en cuanto a la cultura de la censura

Conclusiones.

Referencias bibliográficas.

ABSTRACT

This research makes an approach to Copyright aspects, with the general objective to seek the recognition and protection of Human Rights.

The main objective is to expose through syllogism that, any creation of the human mind, is also an aspect of Human Rights. Social censorship translates into a direct violation of such; this comes out as a result of a deductive analysis, related to the culture of censorship. It is supported by a socio-critical paradigm, and by the opinions of professionals from diverse disciplines. All of this research is based on legal aspects, bibliographical sources and various electronic media. In conclusion, Copyrights are also Human Rights. Since they are expressly regulated and protected in legal systems, international and constitutional, Copyrights deserve not only the protection of authorities but the acknowledge of the general public.

KEYWORDS

Human rights, Author's royalties, Censorship of copyright, Censorship culture.

Introducción

Los Derechos humanos hoy en día son un tema que debería ser del dominio general; sin embargo, en pleno dos mil veinticuatro todavía existen personas que desconocen qué son y cuáles son estos, como consecuencia de una deficiente difusión por parte de las autoridades. Empero, dada la diversificación que existe de ellos como el derecho a la vida, a la salud, a la educación, al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia, a la libertad de expresión y de pensamiento, así como otros tantos; pero pocos conocidos, como el derecho a casarse y fundar una familia, tener una nacionalidad, al disfrute del tiempo libre, el de participar en el gobierno de su país, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana; por mencionar solo algunos.

Su variedad es tal, que hubo necesidad de clasificarlos en Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales; aunque por supuesto, doctrinaria e históricamente pueden ser clasificados de maneras diversas. “Al desglose de los Derechos Humanos ha dado por llamársele clasificación o tipología, en algunos casos este desglose tiene como finalidad establecer cuáles derechos son más importantes y en otros casos se trata solamente de establecer cuáles derechos surgieron primero”¹. Aquí lo interesante es establecer la diversidad de Derechos humanos que existen y, que por ello se dificulta su conocimiento y comprensión a la ciudadanía en general. Por tal motivo, estimamos que para tener un mejor entendimiento sería necesario realizar una exposición de cada uno de ellos; no obstante, para el objetivo del presente trabajo, nos avocaremos solo al artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; aunque no en su integridad, sí en lo que refiriere a la protección de los Derechos de autor; esto es, al derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas que sean autoras las personas.

Lo anterior, a fin de exponer que el producto de creadores de obras de cualquier índole merece protección y que la materialización de la censura social conlleva violación de Derechos humanos. No sin antes realizar una brevísima referencia lineal del surgimiento de la protección de los Derechos humanos, sin que para ello abordemos otras cosmovisiones jurídicas que excederían la finalidad de estas líneas. Así mismo, se explicará el concepto de Derechos humanos, indicaremos cómo se definen los Derechos de autor y qué ordenamientos legales los regulan; por último, precisaremos algunas censuras a lo largo de los años en nuestro país, como en datas recientes.

Breve evolución social de la protección de los derechos humanos

Históricamente hablando, debemos conmemorar que los Derechos humanos son universales y de acuerdo con las Naciones Unidas hay un total de treinta de ellos, enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos². Sin embargo, reviviendo parte de la historia de la evolución de estos derechos, López Castañeda sostiene que: “Desde épocas remotas, la aspiración por lograr una sociedad armónica, y evitar los abusos de los más poderosos sobre los débiles, ha tenido expresión en la leyes humanas, pues ya en tiempos de Ciro el Grande (539 A.C.), en el llamado Cilindro de Ciro, se hacía un acercamiento a los derechos humanos,

1 Núñez Palacios, Susana, “Clasificación de los derechos Humanos”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, Año 6, núm. 30, 1998, p. 103.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ya que este emperador liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión, y estableció la igualdad racial³.

Estas ideas se extendieron hasta Grecia, India y Roma, doctrinas que evolucionaron a lo largo de los siglos hasta que se creó el concepto de una Carta Magna en el año 1215. Según la Unesco “La Carta Magna es uno de los documentos más famosos de la historia del Reino Unido. A menudo se afirma que es la piedra angular de la libertad, la ley y la democracia del Reino Unido, y ha dejado como legado una influencia duradera en todo el mundo. La importancia fundamental de la Carta es que impuso, por primera vez, limitaciones por escrito a la autoridad real en los ámbitos de la fiscalidad, de los derechos feudales y la justicia, y consolidó el poder de las prácticas consuetudinarias para limitar la conducta injusta y arbitraria del rey. Se ha convertido en un icono de la libertad y la democracia en todo el mundo”⁴.

Este documento donde se plasmaron derechos y que aspira a impedir su violación inclusive por los mismos reyes; nuevamente, con el paso de los siglos llegó como inspiración hasta la Francia de 1789, donde se visualiza ya un concepto de Derecho natural. El cual no fue por todos bien visto, en especial por Napoleón Bonaparte, quien ya coronado Emperador de Francia erradicó la incipiente democracia francesa, lo que le valió constantes enfrentamientos con las diversas potencias del momento, hasta que fue vencido; reestableciéndose nuevamente tales derechos en acuerdos internacionales, pero con observancia únicamente en territorios europeos⁵.

En efecto, fue en el año 1815 que, con el Convenio de Viena “se puso fin a las guerras napoleónicas y se estableció un período de casi cien años de paz en Europa. Este orden internacional del equilibrio de poder fue firmado por las cinco potencias europeas de la época: Gran Bretaña, Austria, Prusia, Rusia y Francia. Estas reconocieron que, para conservar la estabilidad en el continente, era necesario evitar que una sola potencia acumulara todo el poder”⁶.

Antes bien, la paz y el respeto al derecho de las personas eran necesarios que se expandieran fuera del territorio europeo, hasta que en 1915 un abogado, político y dirigente independentista de la India insistió en términos generales que todas las personas en la tierra tenían derechos y no solo en Europa; era Mahatma Gandhi, descrito por algunos autores como “uno de los personajes más interesantes de nuestra historia reciente. Demasiado mitificado y adorado como para parecer real. Elevado a los altares por el nacionalismo indio y vilipendiado por el nacionalismo pakistaní. Demasiado molesto para los británicos y contemplado como muy antiguo por los falsos postmodernos”⁷.

Años más tarde, en 1919 se estableció La paz de Versalles y apareció la Sociedad de Naciones. “De tal forma, la Sociedad de Naciones se concibió “como un grupo de Estados Soberanos que acordaron seguir una serie de prácticas comunes y consultarse por el interés

3 López Castañeda, Manuel, Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos. 1a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, p. 3, [Consulta: 17 de agosto de 2021]. Disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Derechos-Sexuales-Reproductivos.pdf>

4 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, [Consulta: 22 de Agosto de 2021]. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-5/magna-carta-issued-in-1215/>

5 Información obtenida del video documental de la Organización Internacional Unidos por los Derechos Humanos, [Consulta: 14 de marzo de 2022]. Disponible en <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/>

6 Piedrahíta Bustamante, Pedro, “La evolución de los Derechos Humanos: una mirada desde las relaciones internacionales”. *Revista Ciencias Sociales y Educación*, vol. 7, núm. 14, Colombia, 2018, p. 157.

7 López Martínez, Mario, “Gandhi, política y Satyagraha”. *Revista Ra Ximhai*. vol. 8, núm. 2, México, Universidad Autónoma Indígena de México, 2012, pp. 42-43, [Consulta: 29 de Agosto de 2021]. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/461/46123366003.pdf>

mutuo, especialmente cuando hubiera una amenaza de guerra”⁸. Con posterioridad y ya en 1945 se creó las Naciones Unidas, una organización formada por Estados soberanos que de manera voluntaria se han unido para crear un foro, inspirado en todos estos ideales. Las Naciones Unidas fueron instituidas después de la Segunda Guerra Mundial, con la intención de evitar futuros desastres bélicos mediante el uso de la diplomacia y del diálogo entre las naciones. Los Estados miembros, se unen a las Naciones Unidas porque estas les brindan los mecanismos necesarios para resolver problemas, controversias y, para tomar decisiones sobre cuestiones que son motivo de interés para la humanidad. Y por supuesto de manera indirecta, al prevalecer la paz, privilegiar la protección de Derechos humanos. En este sentido, Mireya Castañeda sostiene que:

El ámbito universal de protección de los derechos humanos corresponde a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que además de establecerse como foro internacional promotor de la paz entre las naciones, comienza la evolución y protección de los derechos humanos en el contexto internacional, dando lugar a la adopción y aprobación de numerosas declaraciones y tratados.

El antecedente directo de las Naciones Unidas fue la Sociedad de Naciones, producto de la Primera Guerra Mundial, la cual estuvo orientada al mantenimiento de la paz mundial y a desarrollar la cooperación internacional, y fue pionera en proteger a las minorías; sin embargo, la crisis económica del final de la década de los años veinte y principios de los treinta, aunado a la ineficacia de su intervención frente al desarrollo del nacionalsocialismo, condujo a su disolución.

La ONU fue producto de una preparación técnica y examen político más elaborado que la Sociedad de Naciones. A raíz de los lamentables acontecimientos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial surgió el interés por establecer un sistema internacional vinculante de protección a los derechos humanos a cargo de las Naciones Unidas⁹.

Así, la ONU ofrece orientación y conocimiento a una amplia gama de mecanismos de supervisión de Derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas, todos ellos dentro del marco de la legislación internacional sobre Derechos humanos¹⁰, como los comités de expertos independientes, que supervisan la implementación de los Tratados básicos internacionales de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos, los procedimientos especiales, el examen periódico universal y las investigaciones independientes.

Entonces, ¿qué son los derechos humanos?

Las Naciones Unidas como organización, precisa que: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”¹¹.

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF; que es un orga-

8 Piedrahíta Bustamante, Pedro, “La evolución de los Derechos Humanos: una mirada desde las relaciones internacionales” Op cit., p. 158.

9 Castañeda, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional. 1ª. reimpresión de la 2a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pp. 57-58, [Consulta: 25 de septiembre de 2021]. Disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Observaciones-Comite-ONU-vol-II.pdf>

10 UN Human Rights Office – OHCHR, [Consulta: 22 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>

11 Organización de las Naciones Unidas, [Consulta: 13 de febrero de 2022]. Disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

nismo de la misma Organización de las Naciones Unidas, define a estos como “normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos. Las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras. Las personas también tienen responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás”¹².

Por último, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, precisa que son: “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”¹³.

En México se reconoce a los Derechos humanos a partir de la reforma constitucional del año dos mil once y, retomando en términos de Jorge Carpizo, que los Derechos humanos constituyen mínimos de existencia y, al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad.

Así pues, el citado autor precisa que son: “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”¹⁴. Por su parte, Miguel Carbonell siguiendo a Pérez Luño ha indicado:

En los usos lingüísticos jurídicos, políticos e incluso comunes de nuestro tiempo, el término ‘derechos humanos’ aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los ‘derechos fundamentales’. Los *derechos humanos* suelen venir entendidos como un *conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*. En tanto que con la noción de *derechos fundamentales* se tiende a aludir *aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo*, en la mayor parte de los casos en su *normativa constitucional*, y que suelen gozar de una tutela reforzada¹⁵. Ahora bien, lo importante que hay que tener claro (y la reforma es un formidable recordatorio para no olvidarlo) es la diferencia entre “derechos” (tanto si se llaman “humanos” como si se denominan “fundamentales”) y “garantías”. El primer concepto es de carácter sustantivo, mientras que el segundo es de carácter procesal o adjetivo. Es decir, una garantía es un instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos¹⁶.

12 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [Consulta: 13 de febrero 2022]. Disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

13 Comisión Nacional de Derechos Humanos, [Consulta: 06 de marzo de 2022]. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-derechos-humanos>

14 Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”. *Revista Cuestiones constitucionales*. núm. 25, México, UNAM, 2011, p. 3, [Consulta: 05 de septiembre de 2021]. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&nrm=iso.

15 Carbonell, Miguel, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional E Interamericana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et al. (Coord.), SCJN-UNAM, 2013, pp. 22-23, [Consulta: 12 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>

16 *Ibid.*

Cabe resaltar que en la obra “El control de Convencionalidad en la impartición de Justicia en México”, se sostiene un argumento similar:

En el primer párrafo la reforma hace una distinción entre derechos humanos y sus garantías, dejando claro que los DDHH y sus carácter sustantivo son el eje de todo nuestro sistema jurídico, conformado por un “bloque de derechos” previsto tanto en el ámbito nacional como el internacional, trasladando el concepto de garantía a una herramienta o instrumento de protección de derechos, superando las teorías clásica de las llamadas “garantías individuales” como relaciones de “*supra a*” subordinación entre el gobernado y el poder político (Burgoa, 1997). Ahora las “*garantías para su protección*” van dirigidas como mandatos necesarios adjetivos y sustantivos para que los DDHH se puedan entender como “*mandatos de optimización*” (Alexy,2001)¹⁷.

Desde nuestro punto de vista, se puede concluir que son las *prerrogativas versadas en la dignidad de la persona en su esencia natural, reconocida y protegida por las leyes a nivel nacional e internacional* y no solo se trata de derechos subjetivos -y no es que no lo sean-, ya que estos pudieran confluir con la idea de existir por ser establecidos en la ley, mientras que los Derechos humanos se establecen en ley por ser reconocidos por el Estado; esto es, su existencia es natural pese a que sus titulares tengan conciencia o no de su existencia.

La inspiración en las primeras etapas del desarrollo humano, como fuente de creación de los autores

Las experiencias interpersonales a través de las primeras etapas de la vida del ser humano, repercuten en nuestra vida adulta, ya sea de forma positiva o negativa. Precisamente, el desarrollo humano según los expertos puede clasificarse entre siete y hasta nueve etapas, desde le edad prenatal hasta la tercera edad, con características muy marcadas cada una. Es por eso, verbigracia, que en la historia de la psicología son muchos los autores que se han propuesto clasificar etapas de la vida, especialmente las que forman parte de una de sus fases: la infancia. Aunque cada uno definió criterios propios para decidir dónde terminaba una y dónde empezaba la otra.

Bajo este parámetro, según Arturo Torres, Psicólogo y Sociólogo por la Universidad Autónoma de Barcelona: “Sigmund Freud, el padre del psicoanálisis, definió diferentes etapas de desarrollo psicosexual, una teoría muy relacionada con su idea de la mente inconsciente. Jean Piaget; a su vez, sentó las bases de la Psicología Evolutiva al establecer etapas del desarrollo cognitivo que van desde la infancia hasta la adultez”¹⁸.

En este tenor, son en estas primeras etapas de la vida, principalmente en la niñez y gracias a la guía de nuestros padres, donde se nos inculcan valores como el respeto, la tolerancia y la disciplina; como también nos enseñan a diferenciar lo bueno de lo malo y, lo real de lo ficticio; etapa donde además absorbemos lo que vemos y vivimos.

Por ello, muchas veces y, sobre todo en la niñez y adolescencia, nuestra imaginación se desarrolla de manera tan natural y desbordadamente que, en ocasiones nos aprisiona y da como resultado fantásticas historias que merece la pena conocer. Así las cosas, creemos que la imaginación como fuente de inspiración o composición artística es ese *elemento natural inmaterial propio de cada creador*, llámese escritor, pintor, compositor, artista en general. Quienes son los responsables de la creación, esencialmente de maravillosas escrituras creativas y hasta fantás-

¹⁷ Camacho Pérez, Jorge; y Nieto Arreola, Guillermo, El control de Convencionalidad en la impartición de Justicia en México. México, Editorial Laguna, 2021, p. 35.

¹⁸ Torres, Arturo, “Las 9 etapas de la vida de los seres humanos”. *Psicología y mente*, [Consulta: 17 de agosto de 2021]. Disponible en <https://psicologiymente.com/desarrollo/etapas-vida>

ticas tanto en novelas como en cuentos, que a su vez nos trasladan a épocas remotas, presentes o futuras; con tramas que van desde la comedia, el drama, el terror, el suspense y otras tantas que por supuesto incluyen personajes diversos con características propias en sus personalidades; como excéntricos, esquizofrénicos, dramáticos, dependientes, obsesivos, perfeccionistas, meticulosos, agresivos, inteligentes, acosadores y victimarios, por mencionar solo algunos.

En otras ocasiones, es a lo largo de esas diversas etapas de la vida, que la especie humana recurre en su andar a pequeños eventos, noticias o pasajes ajenos que dan como resultado una historia que contar; igual con personajes múltiples ya sean ficticios, reales o mixtos y, dado que esa fuente de inspiración sea cual fuere es innata del ser humano, no podría ser posible que las leyes desmerecieran su protección como Derechos humanos, por ello en el ámbito legal se otorga al resultado de esa fuente de inspiración, protección y reconocimiento; nos referimos a los Derechos de autor.

Aproximación al origen de los derechos de autor

Por lo que refiere a los antecedentes de los Derechos de autor, originariamente la imprenta dio inicio a la creación de la protección de los autores y sus obras literarias. “En la Edad Media se presume que en Europa las obras de producción intelectual se regían por las leyes comunes que normaban la propiedad. La poca ilustración que había en el común de la gente y las técnicas no tan avanzadas para la reproducción de los escasos productos intelectuales y/o literarios, hacían que la necesidad de proteger a sus creadores fuera casi nula y por tanto, dicho estancamiento retrasó el conocimiento a gran escala de las obras literarias, artísticas y científicas, y por tanto, también retrasó la evolución del derecho de autor”¹⁹.

“En 1710 surgió en Inglaterra otro antecedente importante (fuera de la familia jurídica romano germánica), que es considerado como la primera ley escrita que versa sobre derechos de autor en el mundo; este documento se denominó ‘El estatuto de la Reina Ana’ (Statute of Anne). En dicho estatuto se les otorgaba a los autores y editores el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir sus obras por un periodo de 14 años, y si el autor aún vivía al término del primer plazo podía éste renovar dicho periodo por otros 14 años, con la única condición de que sus títulos se inscribieran en un libro de registro y que se depositaran nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas”²⁰. Esto último, para proceder por daños y perjuicios en contra de un posible infractor.

Otro antecedente importante, a pesar de no provenir de la familia jurídica romano germánica, lo constituyen los Estados Unidos de Norteamérica, país que debido a su posición en el escenario mundial hizo del derecho de autor un tema relevante para su industria y el oficio intelectual y artístico. El derecho de autor, o ‘copyright’, fue en este país objeto de legislaciones incluso anteriores a las que se gestaron por causa de la Revolución francesa, ya que una ley emitida en el estado de Massachusetts en 1789 otorgaba un vínculo de propiedad al ‘trabajo de la mente’. La primera Ley federal de derechos de autor protegió libros, mapas y cartas geográficas²¹.

19 Gutiérrez García, Agustín; y Gutiérrez Chiñas, Agustín, El derecho de autor en San Luis Potosí; una aproximación, *Revista Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, vol. 25, núm. 54, México, UNAM, 2011, p. 96, [Consulta: 15 de febrero de 2022]. Disponible en <http://rev-ib.unam.mx/ib/index.php/ib/article/view/27483/25471>

20 *Ibid.*, p. 97.

21 *Ibid.*, p. 98.

En este mismo orden de ideas, López Guzmán refiere que: “la primera ley de derecho de autor de que se tiene conocimiento es el Estatuto de la Reina Ana, que fue promulgado por el Parlamento Británico. Paulatinamente, el derecho de autor se fue expandiendo hacia otros países. Este estatuto promovió la competencia entre editores, evitando con ello los monopolios y reconociendo en el autor al titular del derecho para autorizar la realización de copias y elegir editor. Se considera al Estatuto de la Reina Ana como el antecedente del copyright empleado en Inglaterra y Estados Unidos, así como en los países miembros de la Commonwealth, a la que pertenece Gran Bretaña. Es el primer documento legal que se estableció en el mundo y en ese país para proteger a los autores. Apareció con la finalidad de fomentar el arte, la literatura y la ciencia, para lo cual era necesario que los autores obtuvieran los beneficios de la impresión y la difusión de sus propias obras”²².

Hoy en día, podemos asegurar que, con el paso de los siglos los derechos de autor o *copyright* se han adaptado a cada época social y a la tecnológica que le ha tocado experimentar. Actualmente, esta adaptación tiene que ver con prototipos de inteligencia artificial como, ChatGPT²³.

La previsión legal de los derechos de autor y el artículo 27 de la declaración universal de derechos humanos

Podemos establecer en términos generales, que el Derecho de autor se ha definido como el reconocimiento de ley que se hace hacia las personas creadoras de obras, con el objetivo de obtener la protección de los beneficios que dicha obra produzca, o como el “conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicables al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia”²⁴; aunque de una forma más amplia vale la pena entenderlo también como: “el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales, externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”²⁵.

En esta línea argumentativa, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a través de su portal de internet indica que:

En la terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos²⁶.

22 López Guzmán, Clara; y Estrada Corona, Adrian, La propiedad Intelectual y el Derecho de Autor. México, UNAM, 2007, [Consulta: 03 de septiembre de 2021]. Disponible en http://www.edicion.unam.mx/html/3_1.html

23 Véase: “¿Está escrito este texto por la IA de ChatGPT? Así puedes detertarlo”. [Consulta: 23 de enero de 2023]. Disponible en: <https://computerhoy.com/tecnologia/escrito-texto-ia-chatgpt-puedes-detertarlo-1187636>

24 López Beltrán, Manuel, “La propiedad intelectual en México”, Tesis presentada para obtener el grado de maestría en Derecho Fiscal, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, San Nicolás de los Garza, México. 2012 p. 33, [Consulta: 15 de marzo de 2022]. Disponible en <http://eprints.uanl.mx/3017/1/1080224580.pdf>

25 Cervantes Pérez Bravo, Iliana, “¿Intérpretes y compositores vs. influencers? Revisión crítica a las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor en el ámbito musical”. Tesina presentada para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Iberoamericana Puebla, San Andrés Cholula, Puebla, México, 2021, p. 14, [Consulta: 11 de abril de 2022]. Disponible en <https://hdl.handle.net/20.500.11777/4852>

26 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, [Consulta: 05 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://www.wipo.int/copyright/es/>

Así pues, en este apartado en particular nos referiremos a la previsión legal de ese derecho de los creadores de obras literarias, artísticas o científicas. En este sentido, en el párrafo décimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Por su parte, el artículo 89 fracción XV señala como facultad del Presidente de la República: “Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”²⁷.

En consecuencia, del primer precepto constitucional se desprende la ley reglamentaria denominada, Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), de la cual podemos salvar definiciones básicas como autor y, las ramas a la que pertenece cada derecho de autor, entre las que podemos destacar la literaria; musical, con o sin letra; pictórica o de dibujo; caricatura e historieta; cinematográfica y demás obras audiovisuales; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual; entre otras²⁸.

Pasando al aspecto económico, las creaciones de autores en cualquier ámbito de especialidad, merecen protección no solo por ser un elemento natural del mismo hombre, sino porque se trata también de un producto que puede generar riquezas, a las que comúnmente se le conoce con la denominación de regalías; al respecto, la ley reglamentaria ya citada, refiere que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable²⁹.

No obstante, el citado ordenamiento legal no conceptualiza lo que es una regalía; para tal fin, es necesario apoyarnos en otro dispositivo legal, el Código Fiscal de la Federación, que menciona:

Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que transmitan.

27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

28 Artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

29 Artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares. Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos³⁰.

En suma, si una persona dedica tiempo, esfuerzo e intelecto, lo justo es que el resultado de tal dedicación conlleve una recompensa, o sea la retribución por la explotación de su invento o producto intelectual, lo que desde otro punto de vista podemos ver como fuente de ingresos. En este tenor, tenemos que la citada LFDA prevé:

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma³¹.

En este sentido, en el plano internacional vale señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece como derecho fundamental a la propiedad intelectual; en otras palabras, es un mecanismo que protege los Derechos humanos de las personas creadoras, pues en su artículo 27 prevé lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

“Derecho que también se reconoce en otros instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIII), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 25), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 14)”³².

Esto supone que, como el derecho a la educación, a casarse y fundar una familia, los Derechos de autor se consideran fundamentales para el desarrollo de un país; en este caso, para el desarrollo del patrimonio cultural. Por lo anterior; a buen seguro, ser creador de una obra cuales quiera que sea, musical, de danza, cine, artes plásticas, literatura, etcétera; merece tener toda la protección del Estado Mexicano por tratarse de Derechos de autor, incluso si el uso de esa obra se realiza a través de plataformas o medios digitales, derivado de la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor el 1 de julio de 2020.

Ley que “en su capítulo V denominado De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet; señala que la persona que sea titular de los derechos de autor o conexos al momento de colocar su obra musical dentro de una plataforma digital, ésta tendrá que tener ciertas características

30 Artículo 15 B del Código Fiscal de la Federación, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

31 Artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

32 De la Parra Trujillo, Eduardo, La Constitución en la sociedad y economía digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Recio Gayo, Miguel, (Coord.) Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016. p 175. [Consulta: 05 de abril de 2022]. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/00_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales%20%28entero%29.pdf

las cuales serán identificadores para determinar su legalidad en la red, estas son las palabras ‘Derechos Reservados’ o en su caso las siglas ‘D. R.’ y el símbolo de Copyright³³.

En definitiva, si en el orbe internacional los Derechos de autor se encuentran fundamentados en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, a nivel nacional se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también señalados en una ley reglamentaria, su protección no debe quedar a la desidia jurídica, ni mucho menos su observancia al arbitrio cualquiera. Pese a ello, cabe precisar que el derecho de autor no es un derecho absoluto, toda vez que:

Al igual que los otros derechos, también está sometido a ciertos límites que garantizan prerrogativas no menos significativas, que impiden considerar al autor como el único protagonista en un ámbito en el que se encuentra aislado con una creación que le pertenece. El punto esencial de la creación radica precisamente la posibilidad de compartirla y de que existan unos destinatarios capaces de disfrutarla³⁴.

De ahí, que se pueda considerar que solo pueden ser motivo de censuras o restricciones los derechos de las personas en general, cuando existe de por medio una intervención legal por parte de una autoridad competente; esto es, por las razones mismas prevista en ley; sin embargo, cuando el resultado de la creatividad humana se ve amenazada por la simple censura política o social, evidentemente se comete una flagrante violación a los Derechos humanos.

La censura social a los derechos de autor

En nuestro País, cualquier actividad que implique censurar, coartar o restringir, se encuentra prohibida a nivel Constitucional. Contrariamente, al producto de una creación artística, entendida ésta como expresión humana, llámese idea u opinión, se encuentra protegida por el artículo 6 de nuestra Constitución Federal³⁵, que refiere:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Este precepto constitucional, a su vez se concatena con lo vertido en el arábigo 7 del mismo instrumento federal, que se lee:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

33 Cervantes Pérez Bravo, Iliana, “¿Intérpretes y compositores vs. influencers? Revisión crítica a las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor en el ámbito musical”. Tesina presentada para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Iberoamericana Puebla, San Andrés Cholula, Puebla, México, 2021, p. 54, [Consulta: 11 de abril de 2022]. Disponible en <https://hdl.handle.net/20.500.11777/4852>

34 De La Parra Trujillo, Eduardo, *Derechos Humanos y Derechos de Autor. Las restricciones al derecho de explotación*. 2a. ed. México, UNAM, 2015. p. 395, [Consulta: 06 de septiembre de 2021]. Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12855>

35 Artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. del 5 de febrero de 1917, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ahora bien, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define a la censura como: “Poder que ejerce el Estado, persona o grupo influyente para prohibir, la difusión pública, de una noticia, un libro, una película o algún documento”³⁶, por su parte según el portal de internet Red Larousse, podemos entender a la censura como: “Autoridad pública, institución o entidad cuyo cometido es controlar la libre manifestación de pensamientos, ideas o información aplicando un criterio ético, político o religioso”³⁷; no obstante, la LFDA no prevé siquiera tales denominaciones, paradójicamente armoniza la naturaleza de este ordenamiento con el término protección, a saber:

La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual³⁸.

De igual manera, dicha ley establece un mecanismo de protección a las obras citadas desde diversas formas: por su autor, según su comunicación, según su origen y, según los creadores que intervienen. Así también establece un catálogo de aquello que no es considerado objeto de protección, previsto en el numeral 14 y distribuido en quince fracciones.

En consecuencia, en tratándose de una violación a Derechos de autor en perjuicio de una persona que se ostente legítimamente como titular de tales derechos, ésta puede ejercitar el Procedimiento de Infracción de Derechos de autor a través del Instituto Nacional del mismo nombre, por supuesto en el caso del Estado Mexicano; por lo que la censura no solo no está prevista en la ley, sino dada la naturaleza administrativa, procede solo una sanción, entendiéndose por esta las de carácter pecuniaria; las que dicho sean de paso, según reza la misma ley de la materia serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa.

Luego entonces, es más que evidente que una censura, entendiéndose por esta la prohibición de difundir, prohibir o distribuir la obra del autor; no solo no es constitucional ni legal, sino también violenta per se la naturaleza de Derechos humanos; sin soslayar que la LFDA es precisa en señalar en los numerales 18 y 19 respectivamente, que:

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Por tal motivo, no puede haber ente distinto al titular, que pueda exigir censura alguna; si la misma no está prevista en ley o, quien la exija no sea el titular de la obra.

Por último, es dable establecer que las sanciones pecuniarias que advierte la ley antes citada, deben entenderse destinadas a aquellas personas que violenten el marco legislativo en perjuicio del creador de la obra en disputa; -sin eludir los delitos previstos en el Código Penal Federal- por lo que no es lícito pretender sancionar a un autor en beneficio de quien carece de interés legal con respecto a los Derechos de autor -constitucional o legalmente hablando-, pues si bien la LFDA refiere que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, esto debe entenderse como, que la aplicación de la norma opera en beneficio de todas las personas que se encuentren en los supuestos

36 Diccionario de la Real Academia Española, [Consulta: 05 de mayo de 2022]. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/censura>

37 RED LAROUSSE, [Consulta: 05 de marzo de 2024]. Disponible en <https://red-larousse.com.mx/Dictionary>

38 Artículo 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

de la misma; en otras palabras, protege los intereses de los autores y sanciona las acciones de quien indebidamente se repunte un derecho del que no sea creador o autor.

En efecto, tampoco son válidas aquellas afirmaciones que se basen en la idea de lo políticamente correcto; una cultura de censura que está en boga con bases más en odio, protestas o reclamos en contra de íconos que sean blanco de acusaciones de racismo, homofobia, sexismo, imperialismo, discriminación y lo que se les ocurra. Lo que solo deja entrever la posible carencia del correcto desarrollo psicoemocional de las personas en edad temprana, al no poder diferenciar lo bueno de lo malo o, lo real de lo ficticio- ut supra-; o simplemente por intolerancia.

Algunas opiniones en cuanto a la cultura de la censura

En marzo de dos mil veintitrés, Winston Manrique Sabogal, comunicador social y fundador-director de WMagazín, en su publicación “Lo políticamente correcto y la cultura ‘woke’: ¿un Caballo de Troya para la democracia y la libertad?”, expuso que: La doctrina *woke* utiliza una causa justa e incuestionable para imponer un nuevo puritanismo censor. Restringe el debate, coarta la libertad del lenguaje y mata la diversidad de miradas. En definitiva, censura la pluralidad y elimina el contexto tan necesario para entender cualquier acontecimiento³⁹.

El también especializado en literatura hispanohablante, para sostener su exposición, fundamentó su trabajo citando a diversos expertos como el filósofo, psicoanalista y crítico cultural sloveno, Slavoj Žižek, al Doctor cum laude en Ciencias de la Información, Ignacio Jiménez Soler; así como a la ensayista, feminista, militante y periodista francesa, Caroline Fourest; por nombrar solo a algunos.

Por su parte, durante el año dos mil veintiuno, el periodista y escritor español Daniel Gascón, en su opinión “Las ¿Nuevas? formas de censura”, refiere:

En los últimos tiempos hemos hablado de nuevas formas de censura, o de una nueva intolerancia: se origina en los campus estadounidenses y británicos, pero se extiende también al medio periodístico y cultural. Entre los casos recientes están la retirada de Lo que el viento se llevó de la plataforma HBO, el rechazo de Hachette a publicar las memorias de Woody Allen en inglés, el despido del director de opinión del New York Times por publicar una tribuna controvertida, la renuncia de Bari Weiss en el mismo periódico o del conservador moderado Andrew Sullivan de New York Magazine o el despido por citar estudios científicos de David Shor⁴⁰.

Al respecto, Paula Corroto, periodista española y *freelance* del periódico español “El País”, en su artículo “La nueva censura cultural”, cita de forma plausible a expertos en ciencias políticas, psiquiatría y filosofía para dar una explicación de quiénes se ofenden y la razón del porqué se ofenden, agregando que:

De hecho, este maremágnum de emociones, sentimentalismo, de preocupación por lo ‘políticamente correcto’ que acaba llevando al lado oscuro de las libertades, a una especie de cara b –soy libre de exigir que se prohíba algo porque me ofende– y a la aparición del victimismo (otra fórmula para definir la nueva ofensa) es una copia mala de lo que ya hicieron los políticos estadounidenses conservadores en los ochenta⁴¹.

39 Manrique Sabogal, Winston, “Lo políticamente correcto y la cultura ‘woke’: ¿un Caballo de Troya para la democracia y la libertad?”, WMagazín, marzo de 2023, [Consulta: 15 de mayo de 2023]. Disponible en <https://wmagazin.com/relatos/lo-politicamente-correcto-y-la-cultura-woke-un-caballo-de-troya-para-la-democracia/>

40 Gascón, Daniel, “LAS ¿NUEVAS? FORMAS DE CENSURA”, *Ethic*, abril 2021, España. 2021, [Consulta: 11 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://ethic.es/2021/04/nuevas-formas-censura/>

41 Corroto, Paula, “La nueva censura cultural”, *Letras libres*. Febrero 2018, Año XX, núm. 197, España, 2018, p. 10, [Consulta: 11 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://letraslibres.com/wp-content/uploads/2018/01/Dosier-carroto->

Exposición que Corroto refiere ya desde el año dos mil dieciocho y, con lo que podemos agregar que esta “nueva cultura” inclusive estrechamente vinculada hoy día con la cultura *woke*, si bien no ha crecido tanto como algunos esperan, sí ha ido ganando terreno poco a poco al no dejar de avanzar; que dicho sea de paso, “este movimiento íntimamente relacionado con lo ‘políticamente correcto’ tiene sus orígenes históricos en los años sesentas en los Estados Unidos de Norteamérica y llega a España en la década de los noventas”, según refiere el catedrático de Filosofía, Manuel Ballester⁴²; en su publicación: “Lo políticamente correcto o el acoso a la libertad”, del año dos mil doce, quien en términos generales expone que: “lo políticamente correcto no es más que una imposición que tiene su origen y apoyo en la misma ley”, obra donde relata una breve explicación histórica del surgimiento de este tipo de movimiento como base además en el lenguaje no sexista, pero que revierte con argumentos de lingüística. Opiniones todas con las que coincidimos.

En el caso del territorio mexicano, son nulas las voces que se alzan contra este retomado movimiento de censura y violación de Derechos humanos; cabe decir que no se ha dado la necesidad de su implementación en las leyes, lamentablemente y gracias a las reacciones sociales de unos pocos seguidores e imitadores que han tenido más fuerza social que la mayoría, gracias también a la desidia de los demás.

Inclusive, en los primeros meses del año dos mil veintiuno, se escucharon las opiniones anónimas, -magnificadas por la masificación del uso de redes sociales-, de aquellas personas que de la noche a la mañana son expertos en todos los temas sociales y, quienes se pronunciaban a favor de la censura de cierto personaje de dibujos animados, representado como un zorrillo francés;⁴³ o como el personaje animado visualizado como un ratón mexicano cuya característica más importante es su increíble velocidad, inteligencia y astucia; sin olvidar aquella divertida conejita antropomórfica de singular belleza física, también personaje ficticio, que se vio obligada a ser modificada más por presión social -como si no pudieran diferenciar lo real de lo ficticio, como ya señalamos- que por gusto de sus creadores. Cancelaciones que fueron tomadas si bien en territorio extranjero, no faltó quienes estuvieron en todo momento fomentando dichas conductas desde territorio nacional, sin que tales personajes les causaran perjuicio alguno.

Pero si de estar a favor de la censura se refiere, vale referirse principalmente a las televisiones Mexicanas “TV Azteca” -en cualquiera de sus canales, Azteca Uno, Azteca 7, ADN 40 y A Más- y “Canal once⁴⁴”, en los cuales hemos observado la propagación del llamado “len-

esp.pdf, y <https://letraslibres.com/revista/la-nueva-censura-cultural/>

42 Ballester, Manuel, “Lo políticamente correcto o el acoso a la libertad”, *Cuadernos de pensamiento político*. España, núm. 34, Fundación FAES, 2012, pp. 171-201, [Consulta: 18 de septiembre de 2021]. Disponible en chrome-extension://efaidnbmninnipocjgclcfdefindmkaj/file:///C:/Users/PC%20Desktop/Downloads/nanopdf.com_lo-politicamente-correcto-o-el-acoso-a-la-libertad.pdf, <https://www.jstor.org/stable/41444846> y https://nanopdf.com/download/lo-politicamente-correcto-o-el-acoso-a-la-libertad_pdf#.

43 Pepe Le Pew, personaje propiedad de la productora cinematográfica estadounidense, Warner Bros. Entertainment Inc., es acusado de ser un personaje acosador; sin embargo, no se hace referencia de ello, cuando el zorrillo francés en un capítulo de la misma serie es acosado por una gatita. Para mayor referencia, véase: “Piden a Warner Bros cancelar a Pepe Le Pew y Speedy González por fomentar acoso sexual y racismo” [Consulta: 25 de mayo de 2022]. Disponible en <https://www.el-financiero.com.mx/reflector/se-lanzan-contra-pepe-le-pew-y-speedy-gonzalez-por-fomentar-el-acoso-sexual-y-el-racismo/>.

44 Hemos notado que, en la transmisión de películas de la época del Cine de Oro, algunas escenas han sido recortadas, como el caso de la película “Tal para cual”, interpretada por los actores Jorge Negrete y Luis Aguilar, en sus personajes de “Melitón Galván” y “Chabelo Cruz”, en la cual, en escenas finales los histriones luego de rogar a sus respectivas parejas, interpretadas por las actrices María Elena Márquez y Rosa de Castilla; que los perdonen y, al no acceder estas últimas, los también cantantes deciden dar unas palmadas traseras a sus enamoradas, escena, la cual ha sido recortada en recientes transmisiones.

guaje incluyente” en todos sus programas, por parte de conductores y presentadores. Además han hecho recortes a escenas de películas, series, e inclusive dibujos animados, lo que denota un favoritismo de esta cultura de la censura.

Pese a ello, excepcionalmente TV Azteca recibió críticas tanto positivas como negativas, cuando en el año dos mil veintidós y luego de adquirir los derechos de transmisión del anime “Dragón Ball Z”, causó furor en redes sociales porque transmitió sin censurar el violento episodio 216 –véase nota la pie- del referido programa⁴⁵, lo que no fue del agrado de generaciones más jóvenes y de la comunidad feminista, mientras que para los fanáticos de dicha saga creada por Akira Toriyama, fue natural ver la escena, pues la trama de la misma, versa sobre artes marciales y combates mortales. Esta noticia fue motivo de comentarios en diversos medios de comunicación, incluyendo los impresos⁴⁶.

Finalmente, algunos ejemplos de censuras a lo largo de nuestra historia universal han sido: “El origen del mundo”, pintura de Gustave Courbet; “El David”, escultura de Miguel Ángel; “Naranja mecánica”, película de Stanley Kubrick; “Alicia en el País de las Maravillas”, obra de Lewis Carroll; “Lolita”, novela escrita de Vladimir Nabokov; y “American Psycho”, novela de Bret Easton Ellis.

Por supuesto, México ha tenido su capítulo especial en cuanto obras censuradas se refiere, sobre todo en el ámbito cinematográfico como: “Rosa Blanca” (1961), esta cinta protagonizada por Ignacio López Tarso no vio la luz hasta 1973, ya que retrata la lucha real de una comunidad en Veracruz que se negaba a vender sus tierras a una compañía petrolera; “La Viuda Negra” (1977), muy parecida a “El Crimen del Padre Amaro” (2002), fue censurada en 1977 por retratar la seducción de una mujer a un sacerdote, no vio la luz hasta 1983. Esta película fue obra del fallecido cineasta Mexicano Jorge Fons⁴⁷. Otros casos son los de “Rojo Amanecer” de 1989, que narra una ficción sucedida entre el 2 y el 3 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco, en la Ciudad de México⁴⁸; “Lo negro del negro Durazo” en 1984, obra que narra todos los negocios turbios que dicho funcionario público realizó durante el sexenio de José López Portillo⁴⁹.

Parece ser que atrás ha quedado aquella manifestación de la misma Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la UNESCO, del año dos mil diecinueve, referente a la libertad artística, describiendo esta como: “la libertad de imaginar,

45 En este capítulo, el personaje masculino “Spopovich” golpea al femenino “Videl” en el campeonato mundial de artes marciales dentro de la misma serie.

46 Véase “TV Azteca transmite violento capítulo de ‘Dragon Ball Z’ SIN censura; redes reaccionaron así.” [Consulta: 02 de junio de 2022]. Disponible en <https://www.milenio.com/virales/redes-sociales-reaccionan-polemico-episodio-dragon-ball>

47 Jorge Fons Pérez, fue un cineasta mexicano tres veces galardonado con el Premio Ariel, considerado un referente en el cine mexicano, acaecido en septiembre de 2022.

48 La película destacó por ser la primera en hablar abiertamente del movimiento de 1968 y en centrar su trama en dicho episodio histórico en una época con libertad de expresión limitada y en la que aún estaba censurado hablar del tema. Diversas presiones políticas al interior del gobierno mexicano impidieron el estreno de la película al ejercer influencia en el órgano dictaminador oficial para mantenerla “enlatada”, es decir, retrasar a propósito e indefinidamente su estreno al no contar con la autorización y clasificación debida para enviarla a los cines. La presión social y mediática hizo ceder al gobierno en su postura; aunque se pidió editarla para censurar ciertas partes que mostraban al Ejército Mexicano. La producción de la película cedió con el fin de que, de una u otra manera, se estrenara, lo cual ocurrió casi un año después de la fecha prevista.

49 Para tener mayor referencia de obras censuradas, véase Avedaño López, Maxel, “La Libertad de Expresión en el Cine Mexicano, Una lucha legal detrás de cámaras para evitar la censura”, Tesis presentada para obtener el grado de maestro en derecho de la información. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, México, p. 31 ss, [Consulta: 20 de junio de 2022]. Disponible en http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/581

crear y distribuir expresiones culturales diversas sin censura gubernamental, interferencia política o presiones de actores no estatales. Incluye el derecho de todos los ciudadanos a acceder a esas obras y es fundamental para el bienestar de las sociedades⁵⁰.

La libertad artística amenazada. La libertad artística es un desafío mundial. Los derechos de los artistas a expresarse libremente se ven amenazados en todo el mundo, especialmente cuando las expresiones artísticas refutan o critican ideologías políticas, creencias religiosas y preferencias culturales y sociales. Estas amenazas van desde la censura (por parte de empresas o grupos políticos, religiosos o de otro tipo) hasta el encarcelamiento, las amenazas físicas, o incluso los asesinatos⁵¹.

Conclusiones

No queda duda de que los Derechos de autor, también son Derechos humanos y merecen toda la protección del Estado y respeto de la ciudadanía en general, pues no solo conlleva un derecho intrínseco con su creador, sino que satisface la necesidad natural de la especie humana de disfrutar del arte y la cultura - sobre el derecho a la cultura, éste se encuentra reconocido en el artículo 4 del pacto federal⁵²-, con la cual se puede conocer una época y lugar, dejando con las autorías una huella con el paso de los años y tal vez, hasta de los siglos; a guisa de ejemplo: “La Mona Lisa”, de Leonardo da Vinci; “La Capilla Sixtina”, de Miguel Ángel; y “El hombre controlador del universo” que se encuentra en el Palacio de Bellas Artes en la Ciudad de México, mural de Diego Rivera.

Censurar el producto intelectual, ya sea artístico o científico, sin base o derecho alguno, no solo trastoca el orden legal internacional y nacional, sino que ocasiona violación al derecho de percibir a su autor, una remuneración que también es un Derecho humano y; al resto de la ciudadanía de disfrutar del beneficio social de deleitar esas obras.

Cabe destacar, que si en época pasadas, los gobernantes abusaban de su poder con la censura de algunos productos artísticos, en ocasiones musicales o cinematográficos, por expresar descontento contra la forma de ministrar los recursos del Estado o su actuar mismo, -sobre todo en la época del partido político hegemónico en México por más de ochenta años-. Hoy es deplorable que sea la ciudadanía quien intente censurar el producto intelectual de los artistas o autores en general, so pretexto de lo políticamente correcto o bajo supuestos arquetipos perturbadores, que, en la gran mayoría de las veces, obedecen a intereses minoritarios que promueven no el respeto sino el linchamiento público y hoy hasta virtual. Esto también puede ser traducido como agresión, cruzando con ello la línea de lo privado a lo público y aterrizando en áreas del Derecho criminal.

Es cierto que se ha ido cambiando en la forma de pensar y expresarse, empero la forma de expresión también es un Derecho humano y; aunque no nos guste, no podemos suprimir las expresiones verbales, artísticas o culturales de una persona, grupo o sociedad, ya sea en sus creaciones musicales, cinematográficas, literarias, en el diseño de personajes, fotografías o

50 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Libertad artística, Ministry of Foreign Affairs of Denmark, 2019. [Consulta: 06 de junio de 2022]. Disponible en <https://es.unesco.org/creativity/publications/libertad-artistica>

51 *Ibidem*.

52 Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Artículo 4, párrafo 12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

cualquier otra. Mucho menos, tratándose de expresiones o creaciones del pasado; que como ya indujimos, dejan huella en el espacio-tiempo y sirven para conocer la forma de pensar y actuar en un lugar y época determinado. Debemos tener en cuenta que hacerlo deja ver que las personas actualmente son muy cerradas, se casan con la idea de tener la verdad absoluta, o creen que de no pensar de la misma manera o expresarse igual, se está en contra de ellos. En general, esta actitud lleva a que no se busque un diálogo y se procure siempre la agresión, descalificación y acusaciones estólicas, llegando al absurdo de cancelar personajes o creaciones pasadas o hasta presentes, que gusten o no, se les debe conocer primero, para poder aprenderles y así evitar repetirlos. Si fuera el caso, soslayando en todo momento que se puede simplemente no recrearse de ellas ni compartirlas.

Por ello, vale recordar que la misma Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 30 señala: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración⁵³”, pues una sociedad de derechos humanos, también implica ser tolerantes.

Referencias bibliográficas

Ballester, Manuel, “Lo políticamente correcto o el acoso a la libertad”, *Cuadernos de pensamiento político*. España, núm. 34, Fundación FAES, 2012. pp. 171-201. [Consulta: 18 de septiembre de 2021].

Carbonell, Miguel, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional E Interamericana. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et al. (Coord.), SCJN-UNAM, 2013. pp. 19-45.

Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”. *Revista Cuestiones constitucionales*. núm. 25, México, UNAM, 2011. pp. 3-29. [Consulta: 05 de septiembre de 2021].

Castañeda, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional. 1ª. reimpression de la 2a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018.

Camacho Pérez, Jorge; y Nieto Arreola, Guillermo, El control de Convencionalidad en la impartición de Justicia en México. México, Editorial Laguna, 2021.

De La Parra Trujillo, Eduardo, Derechos Humanos y Derechos de Autor. Las restricciones al derecho de explotación. 2a. ed. México, UNAM, 2015.

De la Parra Trujillo, Eduardo, La Constitución en la sociedad y economía digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Recio Gayo, Miguel, (Coord.) Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Gutiérrez García, Agustín; y Gutiérrez Chiñas, Agustín, El derecho de autor en San Luis Potosí; una aproximación, *Revista Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, vol. 25, núm. 54, México, UNAM, 2011.

López Castañeda, Manuel, Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos. 1a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017.

López Guzmán, Clara; y Estrada Corona, Adrian, La propiedad Intelectual y el Derecho

⁵³ Declaración Universal de Derechos Humanos. [Consulta: 05 de marzo de 2024]. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

de Autor, México, UNAM, 2007.

López Martínez, Mario, “Gandhi, política y Satyagraha”. *Revista Ra Ximhai*. vol. 8, núm. 2, México, Universidad Autónoma Indígena de México, 2012. pp. 39-70. [Consulta: 29 de agosto de 2021].

Núñez Palacios, Susana, “Clasificación de los derechos Humanos”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, Año 6, núm. 30, 1998.

Piedrahíta Bustamante, Pedro, “La evolución de los Derechos Humanos: una mirada desde las relaciones internacionales”. *Revista Ciencias Sociales y Educación*, vol. 7, núm. 14, Colombia, 2018, pp. 149-164.

Tesis profesionales

Avedaño López, Maxel, “La Libertad de Expresión en el Cine Mexicano, Una lucha legal detrás de cámaras para evitar la censura”, Tesis presentada para obtener el grado de maestro en derecho de la información. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, México, 2014.

Cervantes Pérez Bravo, Iliana, “¿Intérpretes y compositores vs. influencers? Revisión crítica a las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor en el ámbito musical”. Tesina presentada para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Iberoamericana Puebla, San Andrés Cholula, Puebla, México, 2021.

López Beltrán, Manuel, “La propiedad intelectual en México”, Tesis presentada para obtener el grado de maestría en Derecho Fiscal, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, San Nicolás de los Garza, México. 2012.

Legisgrafía

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, adoptada y proclamada por la Asamblea General, del 10 de diciembre de 1948.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS ÚNICOS MEXICANOS, D.O.F. del 5 de febrero de 1917.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, D.O.F. del 31 de diciembre de 1981.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, D.O.F. del 24 de diciembre de 1996.

Bibliografía web

Corroto, Paula, “La nueva censura cultural”, *Letras libres*, febrero 2018, Año XX, núm. 197, España, 2018. pp. 10-12. [Consulta: 11 de septiembre de 2021]. <https://letraslibres.com/revista/la-nueva-censura-cultural/>

Gascón, Daniel, “LAS ¿NUEVAS? FORMAS DE CENSURA”, *Ethic*, abril 2021, España. 2021. [Consulta: 11 de septiembre de 2021]. <https://ethic.es/2021/04/nuevas-formas-censura/>

Manrique Sabogal, Winston, “Lo políticamente correcto y la cultura ‘woke’: ¿un Caballo de Troya para la democracia y la libertad?”, *WMagazín*, marzo de 2023, [Consulta: 15 de mayo de 2023]. <https://wmagazin.com/relatos/lo-politicamente-correcto-y-la-cultura-woke-un-caballo-de-troya-para-la-democracia/>

Torres, Arturo, “Las 9 etapas de la vida de los seres humanos”. *Psicología y mente*. [Consulta: 17 de agosto de 2021]. <https://psicologiymente.com/desarrollo/etapas-vida>

Referencias electrónicas

<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-5/magna-carta-issued-in-1215/>

<https://www.elfinanciero.com.mx/reflector/se-lanzan-contrapepe-le-pew-y-speedy-gonzalez-por-fomentar-el-acoso-sexual-y-el-racismo/>.

<https://www.milenio.com/virales/redes-sociales-reaccionan-polemico-episodio-dragon-ball>

<https://computerhoy.com/tecnologia/escrito-texto-ia-chatgpt-puedes-detectarlo-1187636>

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<https://es.unesco.org/creativity/publications/libertad-artistica>

<https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>

<https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/>

<https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

<https://red-larousse.com.mx/Dictionary>

<https://www.wipo.int/copyright/es/>

<https://dpej.rae.es/lema/censura>